

RESOLUCIÓN No. 00158

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de acuerdo al operativo de control ambiental realizado el día 20 de febrero de 2016, emitió el Concepto Técnico No. 00847 del 01 de marzo de 2016, en el cual se indica que en la Cr. 7 con Cll. 134, Cr. 7 No. 132 – 68, Cr 7 con Cll. 129, Cr. 7 con Cll. 127 B, Cr 7. Con Cll. 127 A, Cr. 7 con Calle 127 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., se halló colocada publicidad exterior visual, áreas que constituyan espacio público, y cuyos elementos anunciaban: **“INICIAMOS OBRA – BAU 127 – EL ESPACIO PARA LA GENTE ACTIVA – APARTAMENTOS DESDE 40M2 HASTA 120 M2 – www.bau127.com.co – 7022363 - 3204985342”**, constituyendo con esta acción una infracción a la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto 00283 del 01 de marzo del 2016, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, propietario de los elementos de publicidad exterior ubicados la Cr. 7 con Cll. 134, Cr. 7 No. 132 – 68, Cr 7 con Cll. 129, Cr. 7 con Cll. 127 B, Cr 7. Con Cll. 127 A, Cr. 7 con Calle 127 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00158

Que el Auto 00283 del 01 de marzo del 2016 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 29 de julio del 2016, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2016EE128952 del 28 de julio del 2016, notificado personalmente el día 03 de marzo del 2016 al señor RICHARD LEONARDO RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.312.352, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **SFERIKA S.A.S.**, y con constancia de ejecutoria del 04 de marzo del mismo año.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto 01692 del 06 de octubre del 2016, se formuló pliego de cargos en contra de la Sociedad **SFERIKA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.078.768-8, a título de dolo por colocar publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle en área constituida como espacio público, y cuyos elementos publicitarios no constituían eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos contraviniendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 el numeral 2) el artículo 19 del Decreto 959 del 2000.

Que el Auto de formulación de cargos, fue notificado de manera personal el día 18 de octubre del 2016 a la sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, a través del señor WILMER ERNESTO NEIRA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.023.903.587 de Bogotá D.C., en calidad de autorizado por parte de la representante legal la señora SUSANA MARGARITA MORALES STEVENSON identificada con cedula de ciudadanía No. 45.537.271.y con constancia de ejecutoria del día 19 de octubre de 2016.

DE LOS DESCARGOS

Que mediante radicado 2016ER190856 del 01 de noviembre de 2016, la señora SUSANA MARGARITA MORALES STEVENSON identificada con cedula de ciudadanía No. 45.537.271 en calidad de representante legal de la Sociedad **SFERIKA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.078.768-8, estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

Que, frente a las pretensiones planteadas en el escrito de descargos en mención, esta Autoridad Ambiental, se pronuncia frente a cada una, de la siguiente manera:

1. (...), *Que debido a que el hecho generador del daño ceso en la misma fecha de su fijación y que la presunta infracción por parte de mi representada, no estuvo acompañada de culpa o dolo, solicitamos dar aplicación al artículo 37 de la ley 1333 de 2009, (...).*
2. (...), *Que en el análisis del caso que nos ocupa, se evidencia que no existe ninguna causal de agravación de la sanción, al tenor de lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, por lo que solicita sea valorado en el estudio del presente proceso.*

RESOLUCIÓN No. 00158

Que analizada la pretensión primera del escrito de descargos presentado por la sociedad **SFERIKA S.A.S.**, se observa claramente que no actuó en forma prudente ni diligente, y por el contrario obró con la intención notoria de evadir la normatividad ambiental vigente, siendo que, en el concepto técnico 00847 del 01 de marzo de 2016, se evidenció que la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pendones - pasacalles es meramente con fines comerciales, de acuerdo al texto de la publicidad instalada que anunciaba: **“INICIAMOS OBRA – BAU 127 – EL ESPACIO PARA LA GENTE ACTIVA – APARTAMENTOS DESDE 40M2 HASTA 120 M2 – www.bau127.com.co – 7022363 - 3204985342”**, así las cosas, y por unidad de materia, conforme al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tendrá en cuenta la presunción legal del artículo 9 del Código Civil, que a saber determinará: *“la ignorancia de la ley no sirve de excusa”*, adicional a lo indicado en la presunción legal, la mencionada Sociedad conocía las prohibiciones establecidas en el numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el numeral 11.1 del Artículo 11 del Decreto 506 de 2003, donde se establece que la instalación de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón es sólo para eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, pero de la lectura del texto publicitario: **“INICIAMOS OBRA – BAU 127 – EL ESPACIO PARA LA GENTE ACTIVA – APARTAMENTOS DESDE 40M2 HASTA 120 M2 – www.bau127.com.co – 7022363 - 3204985342”**, se logra esclarecer que el fin publicitario no es para promover un comportamiento cívico sino netamente comercial al tararse de la venta de inmuebles, además se hallaron elementos de publicidad exterior visual en sitio prohibido conforme al literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, puesto que está prohibido colocar elementos de publicidad en áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; en consecuencia no se desvirtúa la presunción de **DOLO**, y tampoco se demuestra causal alguna para exonerar de responsabilidad a la sociedad **SFERIKA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.078.768-8.

Por lo anterior no está a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente probar el **DOLO**, sino que está a cargo del presunto infractor desvirtuarlo, por esto y en vista de que la sociedad **SFERIKA S.A.S.**, no aportó ni solicitó pruebas en escrito de descargos, no se logra desacreditar la existencia del mismo.

Que de conformidad con lo expuesto no es procedente la aplicación de una medida preventiva de amonestación escrita, y en su lugar se deberán imponer las sanciones correspondientes ante la infracción a la normatividad ambiental cometida.

Ahora bien, respecto a la segunda pretensión esta será evaluada tanto jurídica como técnicamente en el concepto técnico que desarrolle los criterios para la imposición de la sanción que corresponda.

RESOLUCIÓN No. 00158

DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el Auto 02038 del 19 de noviembre del 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto 00283 del 01 de marzo del 2016, contra la sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, por la publicidad exterior visual ubicada en la Cr. 7 con Cll. 134, Cr. 7 No. 132 – 68, Cr 7 con Cll. 129, Cr. 7 con Cll. 127 B, Cr 7. Con Cll. 127 A, Cr. 7 con Calle 127 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Dentro del precitado auto, se incorporó como prueba por ser conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos:

- El Concepto Técnico 00847 del 01 de marzo de 2016, que obra en el expediente No. SDA-08-2016-467.

El Auto 02038 del 19 de noviembre de 2016, fue notificado de manera personal el día 12 de diciembre de 2016, a la Sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8 a través del señor WILMER ERNESTO NEIRA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1023.903.587 de Bogotá, en calidad de autorizado, quedando debidamente ejecutoriado el 27 de diciembre de 2016.

Que en desarrollo de las pruebas ordenadas por el Auto 02038 del 19 de noviembre de 2016, ha de resaltarse que:

1. El concepto Técnico 00847 del 01 de marzo del 2016, permitió a esta entidad determinar el grado de afectación paisajística puesto que se encontró colocada Publicidad Exterior Visual tipo pendones – pasacalles que anunciaba: **“INICIAMOS OBRA – BAU 127 – EL ESPACIO PARA LA GENTE ACTIVA – APARTAMENTOS DESDE 40M2 HASTA 120 M2 – www.bau127.com.co – 7022363 - 3204985342”**. en la Cr. 7 con Cll. 134, Cr. 7 No. 132 – 68, Cr 7 con Cll. 129, Cr. 7 con Cll. 127 B, Cr 7. Con Cll. 127 A, Cr. 7 con Calle 127 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales, y cuyos elementos publicitarios no constituían eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2016-467, se encontró el Concepto Técnico 00847 del 01 de marzo del 2016, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto 00283 del 01 de marzo del 2016; y que dada la información

RESOLUCIÓN No. 00158

que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó operativo de seguimiento el día 20 de febrero de 2016 en la localidad de Usaquéen:

- Cr.7 con Cll. 127
- Cr. 7 No. 127-48
- Cr.7 con Cll. 127A
- Cr.7 con Cll. 127 B
- Cr.7 con Cll. 127 C
- Cr.7 con Cll. 129
- Cr.7 con Cll.130
- Cr. 7 No. 130-90
- Cr.7 con Cll. 131
- Cr. 7 No. 132-68
- Cr.7 con Cll. 133
- Cr.7 con Cll. 134
- Cr.7 con Cll. 135
- Cr. 7 No. 139-20
- Cr. 7 No. 140-08
- Cr. 7 No. 144-02
- Cr. 7 No. 145-30
- Cr.7 con Cll. 141
- Cr.7 con Cll. 141 A
- Cr. 7 No. 147
- Av. Cll 147 con Cr. 7
- Av. Cll 147 con Cr. 7 B
- Av. Cll 147 con Cr. 7 F
- Av. Cll 147 con Cr. 7 G
- Av. Cll 147 con Cr. 11
- Av. Cll 147 con Cr. 12

*En las cuales se evidenció la instalación de Pendones con el nombre del proyecto inmobiliario “BAU 127” a nombre de la Sociedad **SFERIKA S.A.S**, identificada con **Nit: 900078768-8**, cuyo Representante Legal es la señora **SUSANA MARGARITA MORALES STEVENSON**, identificada con **C.C. 45537271**. Encontrando (...):*

1. *Los elementos se encuentran instalados en área que constituye espacio público (... , Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00158

2. El motivo del elemento provisional no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo (... Artículos 17 y 19, Decreto 959/00).

PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y PLANILLAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Operativo de Control efectuado el día 20/02/2015



Fotografía No. 1. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Usaqué, día 20 de Febrero de 2016. Pendones desmontados en la Cr. 7 con CII. 134



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00158



Fotografía No. 2. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Usaquén, día 20 de Febrero de 2016. Pasacalles desmontados en la Cr. 7 No. 132-68



RESOLUCIÓN No. 00158



Fotografía No. 3. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Usaquén, día 20 de Febrero de 2016. Pendones desmontados en la Cr. 7 con Cll. 129



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00158



Fotografía No. 4. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Usaquén, día 20 de Febrero de 2016. Pendones desmontados en la Cr. 7 con Cll. 127C



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00158



Fotografía No. 5. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Usaquén, día 20 de Febrero de 2016. Pendones desmontados en la Cr. 7 con Cll. 127 B



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00158

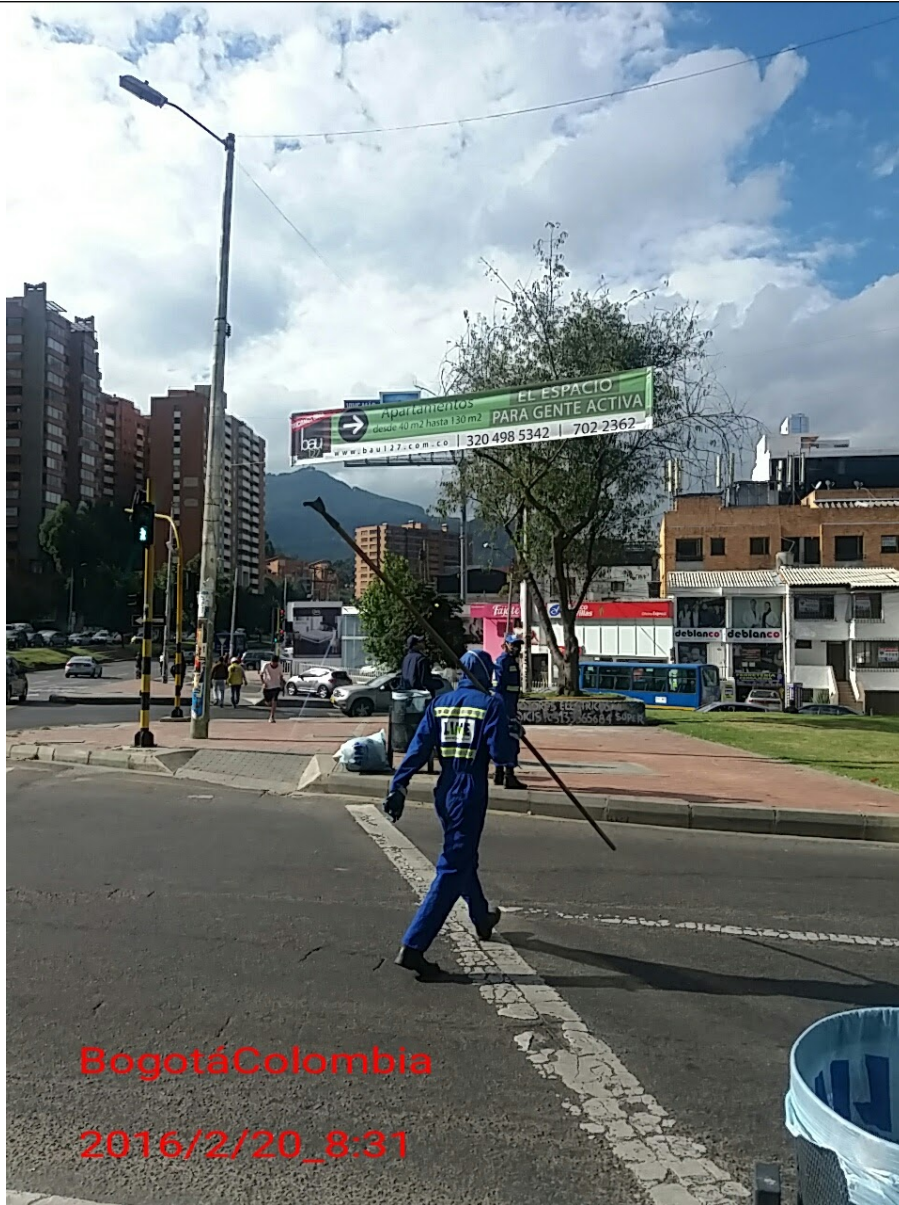


Fotografía No. 6. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Usaquén, día 20 de Febrero de 2016. Pendones desmontados en la Cr. 7 con Cll. 127 A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00158



BogotáColombia

2016/2/20_8:31

Fotografía No. 7. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Usaquén, día 20 de febrero de 2016. Pasacalles desmontados en la Cr. 7 con Cll. 127

(...),

Página 12 de 38

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN No. 00158

5. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente la Sociedad **SFERIKA S.A.S**, identificada con Nit: **900078768-8**, cuyo Representante Legal es la señora **SUSANA MARGARITA MORALES STEVENSON**, identificada con C.C. **45537271**, (...), por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

RESOLUCIÓN No. 00158

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Página 14 de 38

RESOLUCIÓN No. 00158

2o. *Inexistencia del hecho investigado.*

3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que el artículo 23 *Ibídem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, la sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º y en los terminos establecidos en el mencionado artículo 23 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental. (Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que fue ejercida por el presunto infractor.

Que mediante radicado 2016ER190856 del 01 de noviembre de 2016, la señora SUSANA MAGARITA MORALES STEVENSON, identificada con cédula de ciudadanía N°. 45.537.271, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, presentó escrito de descargos estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, el cual fue debidamente estudiado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA concluyendo lo siguiente:

- Que, analizada la pretensión primera del escrito de descargos, no se logra desvirtuar la presunción de DOLO, y tampoco se logra establecer causal alguna para exonerar de responsabilidad a la sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, se resalta sobre el particular que no está a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente probar el DOLO, sino que está a cargo del presunto infractor desvirtuarlo. Por lo anterior y conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas constitutivas de infracción ambiental no es procedente la aplicación de una medida preventiva de amonestación escrita, de que trata el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

Página 15 de 38

RESOLUCIÓN No. 00158

- Respecto a la segunda pretensión esta fue evaluada técnicamente en el concepto técnico 173 del 26 de enero de 2017 en el que se desarrollan los criterios para la imposición de la sanción.

Respecto a la responsabilidad en materia de publicidad exterior visual los artículos 9 y 21 del Decreto 959 de 2000 "**Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá**", indican lo siguiente:

"ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo".

(...)

ARTICULO 21. —Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante." (Subrayado fuera de texto).

Que el Literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 dispone:

(...)

ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

(...)"

Que el numeral 2 del Artículo 19 establece:

ARTICULO 19. —Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

(...),

2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.

(...).

RESOLUCIÓN No. 00158

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual es la persona jurídica que figure en los elementos publicitarios como anunciante, por lo que la sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, como responsable del proyeco de construcción BAU127, lo es también por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el literal a) del Artículo 5 y el numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 de 2000, ya que se encontraron colocados elementos de publicidad exterior visual en la Cr. 7 con Cll. 134, Cr. 7 No. 132 – 68, Cr 7 con Cll. 129, Cr. 7 con Cll. 127 B, Cr 7. Con Cll. 127 A, Cr. 7 con Calle 127 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., áreas que se constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; y conforme al texto de la publicidad **“INICIAMOS OBRA – BAU 127 – EL ESPACIO PARA LA GENTE ACTIVA – APARTAMENTOS DESDE 40M2 HASTA 120 M2 – www.bau127.com.co – 7022363 - 3204985342”**, estos elementos no anunciaban eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, por lo cual no cumplen con las condiciones generales de ese tipo de publicidad.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la Sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el literal a) del Artículo 5, y el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de

Página 17 de 38

RESOLUCIÓN No. 00158

2000; puesto que se halló colocada publicidad exterior visual tipo pendones – pasacalles en áreas que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y cuyos anuncios no publicitan eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica anunciante frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.** (Subrayado fuera del texto)*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo

RESOLUCIÓN No. 00158

menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“...dentro de los límites del bien común...”*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, así:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que, en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que la Sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche – cartel, hallados en las direcciones precitadas, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del literal a) del Artículo 5 y el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 2000.

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN No. 00158

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2016-159, se considera que la Sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones– pasacalles hallados en la Cr. 7 con Cll. 134, Cr. 7 No. 132 – 68, Cr 7 con Cll. 129, Cr. 7 con Cll. 127 B, Cr 7. Con Cll. 127 A, Cr. 7 con Calle 127 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., infringió la normativa ambiental, concretamente a lo dispuesto en el literal a) del Artículo 5 y el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 2000, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararla responsable de los cargos formulados mediante el Auto 01696 del 06 de octubre del 2016 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que, en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, habiéndose cumplido las disposiciones constitucionales y las contenidas en la

Página 20 de 38

RESOLUCIÓN No. 00158

Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la Sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, como responsable de la publicidad exterior visual tipo pendones – pasacalles, colocados en la Cr. 7 con Cll. 134, Cr. 7 No. 132 – 68, Cr 7 con Cll. 129, Cr. 7 con Cll. 127 B, Cr 7. Con Cll. 127 A, Cr. 7 con Calle 127, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que es necesario a la hora de establecer la sanción a imponer, analizar si existen causales de agravación o atenuación de la responsabilidad de la Sociedad **SFERIKA S.A.S.**

Que la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 6° y 7°, determinó las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental, a saber dispuso:

“(…)

Artículo 6°. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Artículo 7°. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

RESOLUCIÓN No. 00158

3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

(...)"

Que estudiada la normatividad en cita, se determina que para este procedimiento sancionatorio, no opera ninguna causal de atenuación de la responsabilidad de la sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, no desarrollo ni probó ninguna de las causales de atenuación.

Que respecto de los agravantes se estableció que la sociedad **SFERIKA S.A.S.**, obtuvo provecho económico para sí o un tercero, por lo cual se determina que esta sociedad esta incurso en la causal 8° de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, lo cual fue debidamente evaluado en el concepto técnico 0173 del 26 de enero de 2017.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales.

"(...)

RESOLUCIÓN No. 00158

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental de la Sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones – pasacalles, colocados en las

RESOLUCIÓN No. 00158

direcciones ya citadas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico 00173 del 26 de enero del 2017**, que desarrolla los **criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios 173 del 26 de enero del 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas.

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso, respecto de la infracción ambiental de la Sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, en el Concepto Técnico 00173 del 26 de enero del 2017, así:

“(…)

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Mediante visita de control realizada en la fecha de 20 de febrero de 2016, se verificó que por parte de la sociedad SFERIKA SAS, con Nit: 900.078.768-8, representada legalmente por la señora SUSANA MARGARITA MORALES STEVENSON, con C.C 45.537.271, se instaló y ubicó Publicidad Exterior Visual tipo Pendón y Pasacalles, en lugar prohibido, al tratarse de Espacio Público, en las direcciones a que se refiere el Concepto Técnico No. 00847 de 01 de marzo de 2016, siendo las siguientes:

Página 24 de 38

RESOLUCIÓN No. 00158

Cr. 7 con Cll. 134,
Cr. 7 No. 132 – 68,
Cr 7 con Cll. 129,
Cr. 7 con Cll. 127 B,
Cr 7. Con Cll. 127 A
Cr 7. Con 127

En el referido operativo al que trata el Concepto Técnico No. 00847 de 01 de marzo de 2016, comprobó la instalación de cinco (5) pendones y dos (2) pasacalles, los cuales contenían el texto publicitario “INICIAMOS OBRA BAU 127 EL ESPACIO PARA LA GENTE ACTIVA APARTAMENTOS DESDE 40 M2 HASTA 120 M2 www.bau127.com.co 7022362 3204985342”, los cuales estaban ubicados en área constituida como espacio público, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, infringiendo lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, así como incumpliendo las condiciones a que hace referencia el numeral 2) del artículo 19 del Decreto 959 de 2000, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 5. Prohibiciones: No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.*

Artículo 19. Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

2. *Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.*

2. Tasación de la multa

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra de la sociedad SFERIKA SAS, con Nit: 900.078.768-8, representada legalmente por la señora SUSANA MARGARITA MORALES STEVENSON, con C.C 45.537.271, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción

2.1. Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa:

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la

RESOLUCIÓN No. 00158

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo segundo formulado mediante el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011.

Modelo matemático

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

R: evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito:

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Si bien se trata de dos cargos los formulados, se realiza el análisis del beneficio ilícito como una sola conducta infractora, toda vez que se relacionan con instalar la publicidad en el espacio público y sin cumplir las condiciones que establece la normatividad en la materia. Siendo el análisis el siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00158

Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Teniendo en cuenta que la conducta infractora no trata de la explotación directa de un recurso natural que no genere ingresos al infractor, se determina que este valor corresponde a cero (0)

y₁: 0

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Teniendo en cuenta que los elementos de publicidad exterior visual no son objeto de registro, se determina que el infractor no debió incurrir en gastos relacionados con esto, se calcula en cero.

y₂: 0

Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es calcula en cero.

y₃: 0

Se determina así que el beneficio económico corresponde a:

Y = 0

Capacidad de detección de la conducta.

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: p=0.40

Capacidad de detección media: p=0.45

Capacidad de detección alta: p=0.50

RESOLUCIÓN No. 00158

Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en espacio público al aire libre y fue de fácil detección para la autoridad ambiental, en la fecha de 20 de febrero de 2016, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.

$$p = 0.50$$

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

Como $p = 0.50$ y $Y = 0$, entonces B equivale a:

$$B = \$ Y * \frac{1 - p}{p}$$

$$B = \$ 0 * \frac{1 - 0,5}{0,5}$$

B= \$ 0 pesos.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

AGRAVANTES	Valor
Reincidencia: Consultado el RUIA en la fecha 23 de enero de 2017, no se encontraron registros de sanciones a nombre de la sociedad Sferika SAS	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Irrelevante
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero. (no fue posible calcular el beneficio ilícito)	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0

RESOLUCIÓN No. 00158

<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	0
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	Irrelevante
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	No aplica
ATENUANTES	Valor
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.</i>	0
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	No aplica

Lo anterior determina que para el presente caso se identifica una circunstancia agravante y ninguna atenuante, así las cosas, el valor del parámetro **A**, se califica como 0,2.

A = 0,2

Factor de temporalidad (A)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, y analizando técnicamente la conducta irregular, consistente en la instalación de pendones y pasacalles con Publicidad Exterior Visual en espacio público, conducta que fue comprobada por la autoridad ambiental en la fecha de 20 de febrero de 2016, según lo determinado en el Concepto Técnico No. 00847 de 01 de marzo de 2016, lo que determina que la duración del hecho ilícito corresponde a un (1) día.

De ésta manera, el factor de temporalidad se determina mediante la siguiente ecuación, donde *d* equivale al número de días en los que la Secretaría Distrital de Ambiente pudo determinar la infracción a la normativa ambiental:

$$\alpha = \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364} * 3 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

RESOLUCIÓN No. 00158
 $\alpha = 1$

Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, ni se incurrió en erogación alguna por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que sea responsabilidad del infractor de conformidad con la Ley 1333 de 2009, lo que determina el valor de cero.

Ca = 0

Evaluación del riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Para este caso, debido a que se establece una afectación ambiental, no aplica la evaluación del riesgo.

r = No Aplica

Grado de afectación ambiental (i)

Atendiendo el artículo 7, de la Resolución 2086 de 2010 (grado de afectación (i)), se determina a continuación la importancia de la afectación (I) basados en la calificación de cada uno de los atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

Este grado de afectación es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos.

Si bien se trata de dos cargos los formulados, se realiza el análisis del Grado de Afectación como una sola conducta infractora, toda vez que se relacionan con instalar la publicidad en el espacio

RESOLUCIÓN No. 00158

público y sin cumplir las condiciones que establece la normatividad en la materia. Siendo el análisis el siguiente:

Teniendo en cuenta las conductas infractoras, que corresponden a la instalación de elementos de publicidad exterior visual en espacio público y sin cumplir las condiciones que establece la normatividad, se determina que genera una afectación sobre el componente paisaje

INFRACCIÓN NORMATIVA	Actividad que genera el Riesgo de la afectación	BIENES DE PROTECCIÓN	
		Paisaje	Componente Social
Infracción Literal a) Artículo 5° del Decreto 959 de 2000. Numeral 2. Artículo 19° del Decreto 959 de 2000.	<i>Por instalar cinco (5) pendones y dos (2) pasacalles en espacio público y sin cumplir las condiciones de la normatividad.</i>	x	x

Descripción de la afectación ambiental:

Paisaje:

La instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendón, genera una afectación sobre el componente paisajístico urbano, teniendo en cuenta que se incorporan elementos que modifican el entorno natural y cambios directos en la armonía del mismo generando un aumento de los niveles de contaminación visual por el exceso de elementos.

Componente social:

La instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendón que cuentan con publicidad genera una afectación directa al componente social, toda vez que, los elementos de publicidad incorporados en el paisaje urbano son distractores para el tráfico automotor, generan incomodidad, estrés, cansancio en la comunidad.

1. *Determinación de la importancia de la afectación:*



RESOLUCIÓN No. 00158
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN 1

INFRACCIÓN	Intensidad (IN)	Ponderación
Infracción <i>Líteral a) Artículo 5° del Decreto 959 de 2000.</i>	<i>De acuerdo al cargo formulado, no es posible determinar la intensidad por cuanto no la norma no establece parámetros, por lo tanto, su valor corresponde a 0.</i>	1
Numeral 2. Artículo 19° del Decreto 959 de 2000.	Extensión (EX) <i>Teniendo en cuenta que se trata de la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el espacio público, se determina que el área de influencia del impacto se puede localizar en un área menor a una (1) hectárea.</i>	1
	Persistencia (PE) <i>Si bien la conducta genera una afectación en el paisaje urbano y teniendo en cuenta que los elementos fueron retirados del espacio público, no es posible determinar la duración del efecto de la afectación, por cuanto se le asigna el menor valor que corresponde una duración del efecto en el entorno menor a seis (6) meses.</i>	1
	Reversibilidad (RV) <i>Una vez retirados los elementos se determina que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año.</i>	1
	Recuperabilidad (MC) <i>Al implementar medidas de gestión, retirando los elementos de, el medio se puede recuperar en un periodo inferior a seis (6) meses.</i>	1

Teniendo en cuenta la ponderación de cada uno de los atributos en la afectación ambiental se procede a aplicar la fórmula de la importancia de la afectación así:

Importancia de la afectación (I):

RESOLUCIÓN No. 00158

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Así, la *Importancia de la afectación* se califica como **Irrelevante**, de acuerdo a la tabla 7. de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez obtenido el valor de la importancia de afectación, se procede a calcular el valor monetario de la importancia mediante la siguiente ecuación:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: es el valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: es el salario mínimo mensual legal vigente en pesos

I: es la importancia de la afectación

$$i = (22,06 * 737.717) * 8$$

i = 130.192.296 Ciento treinta millones ciento noventa y dos mil doscientos noventa y seis pesos M/cte.

Capacidad socioeconómica del infractor (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

De acuerdo a la información que se presenta en el Certificado de existencia y Representación Legal de la Sociedad Sferika SAS (Se anexa al informe), donde reporta un valor de activos de \$ 4.022.712.564 y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 905 de 2004, se categoriza como mediana empresa, al tener un valor de activos representados en SMLV de 5.432.

Dicho lo anterior la capacidad socioeconómica de la sociedad Sferika SAS corresponde a 0.75.

$$Cs = 0.75$$

Criterios para la modelación matemática

B	\$ 0
----------	------

RESOLUCIÓN No. 00158

α	1
i	\$ 130.192.296
A	0
Ca	0
Cs	0.75
Multa	
a	\$ 117.173.067

Desarrollo de la Multa

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$0 + [(1 * \$130.192.296) * (1 + 0.2) + \$0] * 0.75$$

$$Multa = \$0 + [(\$130.192.296) * 1.2] * 0.75$$

$$Multa = \$69.687 + \$ 156.230.755 * 0.75$$

$$Multa = \$0 + \$ 117.173.067$$

$$Multa = \$117.173.067$$

Ciento diecisiete millones ciento setenta y tres mil sesenta y siete pesos M/CTE

(...)"

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico 09045 del 26 de enero del 2017, para el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, mediante Auto 00283 del 01 de marzo de 2016, se encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de, **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTAY TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS(\$117.173.067) M/CTE.**, como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la citada sociedad, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000; ya que se halló colocada publicidad exterior visual tipo pendones – pasacalles en la Literal a) del Artículo 5, y numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 de 2000, área que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las

RESOLUCIÓN No. 00158

normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y la mencionada publicidad exterior visual no tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, tales como cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos, ni la promoción de comportamientos cívicos.

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución, no exonera a la Sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo y su cobro se efectuará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN No. 00158

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable a título de **DOLO** a la Sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, como propietaria y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones – pasacalles ubicados en la Carrera 7 con Calle 134, Carrera 7 No.132-68, Carrera 7 con Calle 129, Carrera 7 con Calle 127 B, Carrera 7 con Calle 127 A, Carrera 7 con Calle 127, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., por violación de las normas ambientales a saber: Literal a) del Artículo 5, y el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000, conforme a los cargos formulados mediante el **Auto 01692 del 06 de octubre del 2016**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la Sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de, **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTAY TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS(\$117.173.067) M/CTE.,**

PÁRAGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2016-467.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El concepto técnico 00173 del 26 de enero del 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00158

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **SFERIKA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.078.768-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 10 No. 65 – 98 de la ciudad de Bogotá, D.C., en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. -COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. -PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. -REPORTAR la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUJA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de enero del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2016-467

Página 37 de 38



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00158

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA C.C: 52482176 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/01/2017

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ C.C: 52918872 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016 FECHA EJECUCION: 27/01/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/01/2017